



**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA ARMENIA,
QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintiséis (26) octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite liquidatorio de la Sucesión Intestada del causante Juan Felipe Tamayo Téllez, a resolver el trámite incidental de Conflicto Especial de competencia a que se refiere el art 521 del Código General del Proceso, propuesta por a través de apoderado judicial

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 27 de julio del año que avanza, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Jesús Emilio Tamayo Téllez, reconociendo la calidad de heredero como hijo del causante al señor Juan Felipe Tamayo Salazar.

Así mismo se dispuso la citación a los señores Emilio José Tamayo Arias y Sandra Milena Salazar Soriano, conforme lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, concordante con el 1289 del Código Civil.

2. El heredero convocado conforme al artículo 492 del Código General del Proceso, concordante con el 1289 del Código Civil señor Emilio José Tamayo Arias, mediante escrito del 24 de septiembre propuso las siguientes "excepciones previas:

FALTA DE COMPETENCIA

Solicita decretar probada la excepción previa de falta de competencia, toda vez que el asiento principal de los negocios del causante, el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez (Q.E.P.D.) era la ciudad de Buenaventura Valle.

Para el efecto aporta al expediente la certificación emitida por Margaret Saavedra Flórez, en calidad de subgerente administrativa de la sociedad CADEGRAN LTDA, con NIT 800210008-1, donde consta que el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez tuvo un contrato laboral a término indefinido con la empresa, cuyo domicilio es la ciudad de Buenaventura Valle, tal como consta en el certificado de existencia y representación allegado, Copia del RUT del causante donde consta que su domicilio era la ciudad de Buenaventura, Valle.

Además de ser empleado de la empresa CADEGRAN LTDA, representada legalmente por el señor Luis Enrique Grillo Bautista, indica que el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez era propietario del 50% de la misma y era la fuente única de dinero y donde tenía el mayor porcentaje de su patrimonio. Dicha sociedad limitada tiene su domicilio exclusivo y único en la ciudad de Buenaventura Valle, tal como lo demuestra con el certificado de existencia y representación legal.

Aporta extractos y certificaciones de crédito emitidos por Bancolombia y Banco de Occidente, donde consta que las cuentas bancarias del señor Jesús Emilio Tamayo Téllez estaban inscritas en la ciudad de Buenaventura Valle, donde dice tenía el asiento principal de sus negocios.

Allega también Informe de tránsito del 27 de enero de 2021 emitido en la ciudad de Buenaventura Valle, donde consta el accidente sufrido por el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez, donde una vez más pretende comprobar que el lugar de los negocios del causante era la ciudad de Buenaventura.

Acompaña además sentencia de divorcio del Juzgado Primero de Familia de Armenia Quindío el 4 de febrero del 2000, donde en varios apartes de la misma se constata que el señor Emilio José Tamayo Téllez tenía su domicilio en la ciudad de Buenaventura, Valle, concordante con el certificado emitido por la empresa CADEGRAN LTDA, el cual fija un interregno de tiempo del contrato laboral a término indefinido del causante como trabajador desde agosto de 1993 hasta el 11 de febrero de 2021.

Igualmente aporta las certificaciones emitidas por el Hotel Davinci del municipio de Calarcá y el Hotel Brisas del Granada del municipio de Armenia Q., donde consta que el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez se hospedaba regularmente en estos dos hoteles cuando visitaba la capital del Quindío.

Certificación de servicios de lavandería emitido por el establecimiento de comercio New Laundry Lavandería en Agua, con NIT 29.219.114-9 ubicado en la ciudad de Buenaventura Valle, donde consta que el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez utilizaba regularmente los servicios de dicho negocio.

Solicita que se tenga en cuenta el registro civil de defunción donde consta que el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez falleció en el municipio de Buga Valle, toda vez que fue trasladado allí desde Buenaventura debido a que era el municipio donde le podían brindar mayor atención debido al estado de salud antes de morir.

En tal sentido fue presentada demanda de apertura de sucesión en la ciudad de Buenaventura, Valle, tal como consta en el auto admisorio de la demanda del Juzgado Primero Promiscuo de Buenaventura, Valle, toda vez que el asiento principal de los negocios del señor Jesús Emilio Tamayo Téllez era la ciudad de Buenaventura Valle.

Como sustento normativo de su petición refiere que de acuerdo al: “artículo 28 numeral 12 del Código General del Proceso, la competencia territorial en los procesos de sucesión se somete a su tenor literal a la siguiente regla:

“12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

A su vez el artículo 29 de la misma norma establece a que reglas de competencia se subordina la competencia territorial, dejando claro que únicamente a las que tienen que ver con valor y materia.

En nuestro caso, tal como se observa en el auto admisorio aportado, es evidente que el Juzgado Primero Promiscuo de Buenaventura, Valle es competente para conocer del proceso en materia y cuantía, así como por su competencia territorial debido a lo expuesto previamente respecto del domicilio del causante. Si hipotéticamente el causante hubiera tenido varios domicilios, era Buenaventura Valle el asiento principal de sus negocios.

En tal sentido debe declararse la falta de competencia y consecuentemente, conforme al artículo 101 numeral 2 inciso 3, remitir el expediente al juzgado competente, que para el efecto es actualmente el Juzgado Primero Promiscuo de Buenaventura Valle, cuyo correo electrónico es j01fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co. “

“2- NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”

Aduce que dentro del auto de apertura dictado por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q., el Despacho ordenó al demandante notificar, además, a la señora **SANDRA MILENA SALAZAR SORIANO**, de quien no reposa en el plenario ni escritura pública, ni sentencia judicial que demuestre la declaración de unión marital de hecho entre la señora Sandra Milena Salazar Soriano y el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez, por tanto considera no hay lugar a que aquella sea llamada al proceso de sucesión y solicita corregir el auto de pruebas y sustraer a la señora Sandra Patricia Salazar Soriano del proceso iniciado por el señor Juan Felipe Tamayo Salazar.

Como sustento probatorio allega la siguientes pruebas documentales, Certificación emitida por la empresa CADEGRAN LTDA., Copia del RUT del señor Jesús Emilio Tamayo Téllez, Certificación extracto bancario de Bancolombia. Certificación extracto bancario del Banco de Occidente, Certificación de crédito de Bancolombia, Informe de tránsito, sentencia de divorcio del Juzgado Primero de Familia de Armenia Quindío el 4 de febrero del 2000, Contestación del Hotel Da VINCI, Contestación del Hotel Brisas del Granada, Contestación del establecimiento de comercio NEW LOUNDRY, Certificado de existencia y representación de Cadegran Ltda.

Auto que ordena la apertura de proceso de sucesión dictado por el Juzgado Primero Promiscuo de Buenaventura, Valle.

Certificado de acciones de CADEGRAN LTDA suscrito por el contador.

Con el fin de demostrar que el domicilio del señor Jesús Emilio Tamayo Téllez en vida fue el municipio de Buenaventura Valle y que en tal medida se decrete probada la excepción previa de falta de competencia, pide decretar los siguientes testimonios:

LUIS ENRIQUE GRILLO BAUTISTA, mayor de edad, domiciliado en Buga Valle, identificado con cédula de ciudadanía número 19.270.876, quien podrá ser notificado en el correo electrónico luisegrillo@gmail.com, celular: 3155838978.

JUAN PABLO PAEZ CARDONA, mayor de edad, domiciliado en Buenaventura Valle, identificado con cedula de ciudadanía número 1.013.612.882, quien podrá ser notificado en el correo electrónico jpmercado@gmail.com. Dirección Cra. 14 No. 5 – 31.

Finalmente, de acuerdo al contenido del artículo 174 de C. G. del Proceso, solicita se decrete la prueba trasladada con respecto a la sentencia de divorcio emitida por el Juzgado Primero de Familia de Armenia Q., contenida dentro del expediente con radicado 1998-266, y el auto emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura Valle, dentro del proceso de apertura de sucesión con radicado número 2021-129.

3. Revisada la petición presentada por el señor Tamayo Salazar, el despacho por auto del 29 de septiembre del año que avanza, dispuso, que anta la falta de procedencia de las excepciones previas en este trámite, por no estar consagradas legalmente,

interpretar que lo pretendido era el conflicto especial de competencia que instituye el art 521 de la preceptiva procedimental por tanto dispuso correr el traslado respectivo.

4. El referido traslado se surtió mediante fijación en lista el cual corrió hasta el 8 del presente mes, con el pronunciamiento oportuno de la parte convocante a través de escrito allegado el 5 de octubre en el que así se manifestó:

“Para demostrar las irregularidades y sustentos de carácter factico presentados en este incidente paso a referenciar los siguientes hechos:

El señor JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ; falleció el día 11 de febrero de 2021 en la ciudad de Buga (Valle), siendo su ultimo domicilio la ciudad de Armenia. - El señor JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ procreo dos hijos EMILIO JOSE TAMAYO ARIAS y JUAN FELIPE TAMAYO SALAZAR.

El señor JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ convivio con la Señora SANDRA MILENA SALAZAR SORIANO en unión libre por más de 24 años hasta la fecha de su fallecimiento fruto de esta unión se procreó un hijo JUAN FELIPE TELLEZ SALAZAR.

La Señora SANDRA MILENA SALAZAR SORIANO el 12 de abril del 2021, inicio proceso de unión marital de hecho demandado a los Señores EMILIO JOSE TAMAYO ARIAS y JUAN FELIPE TAMAYO SALAZAR hijos del causante JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de Armenia (Q) Rdo. 085-2021. Dentro del proceso de unión marital de hecho iniciado por la Señora SANDRA MILENA SALAZAR SORIANO se dio traslado a los demandados EMILIO JOSE TAMAYO ARIAS y JUAN FELIPE TAMAYO SALAZAR quienes en su oportunidad contestaron la demanda, el Señor JUAN FELIPE TAMAYO SALAZAR aceptò todos los hechos y reconoció los derechos de su madre SANDRA MILENA SALAZAR SORIANO y el Señor EMILIO JOSE TAMAYO ARIAS no reconoció la convivencia y propuso varias excepciones pero dentro de ellas no excepciónó, la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia esbozando que el domicilio natural de su padre fuera Buenaventura si se le da aplicación “Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

El ultimo domicilio natural del Señor JESUS EMILIO SALAZAR TELLEZ fue la ciudad de Armenia allí convivio con su compañera SANDRA MILENA SALAZAR SORIANO, la trayectoria del domicilio de la pareja fue de la siguiente manera - Inicialmente en Armenia desde 1998

Luego vivieron Buenaventura en compañía de su primer hijo EMILIO JOSE TAMAYO ARIAS. - Luego se fueron nuevamente para Armenia finalizando el año 2000, en el año 2003 compraron una casa ubicada en la calle 19 Norte Nro10-41 CS 2 Mz 1 Conjunto Residencial Castellón con folio de matrícula inmobiliaria Nro.280-162183 por medio de la escritura pública número 1562 del 6 de junio 2003 de la notaría 4 de Armenia (Q). en esta propiedad convivieron ya con el hijo del fallecido JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ y ya había nacido el primer hijo de la pareja JUAN FELIPE TAMAYO SALAZAR, esta propiedad fue vendida el 3 de marzo del año 2015. allí vivieron por espacio de 12 años, en esta propiedad vivió EMILIO JOSE TAMAYO ARIAS y en Armenia realizó y terminó sus estudios de bachillerato en el Colegio franciscano SAN FRANCISCO SOLANO de la ciudad de Armenia, teniéndose en cuenta que el padre por sentencia de divorcio con la madre del señor EMILIO JOSE TAMAYO ARIAS tenía el cuidado personal de su hijo.

En el año 2015 compran la Casa ubicada en la Carrera 19 Nro. 36 Norte – 30 Parque Residencial Portal de Alameda III Etapa PH en la Mz 6 CS C identificada con el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280- 200516 Escritura pública Nro.2766 del 9 de noviembre de 2015 Notaria Quinta de Armenia a nombre JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ y SANDRA MILENA SALAZAR SORIANO en la cual manifiestan que son solteros y con unión marital de hecho entre sí, y que residen en Armenia, allí compartieron su vivienda hasta la fecha del fallecimiento del Señor TAMAYO TELLEZ, y la que hoy comparte SANDRA MILENA SALAZAR SORIANO con mi poderdante.

En la anterior residencia le llegan extractos de sus cuentas bancarias, le llegan sus pedidos de domicilio y recibos de pago de servicios públicos como es el internet y televisión además los pagos de administración de su casa - En la Ciudad de Armenia es el lugar en el cual el Señor JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ recibe sus controles y atención medica de la EPS NUEVA EPS anexo historia clínica en la cual se observa claramente la dirección calle 19 Norte Nro-10-41 de Armenia es efectivamente la casa que compraron en el año 2003 anteriormente enunciada.

Los documentos privados e importantes del fallecido los guardaba en su lugar de residencia como es el pasaporte. - El fallecido Señor JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ era propietario del 50% de la Empresa Cadegran en un 50% allí tenía el asiento principal de su negocio en la ciudad de Buenaventura, para esta ciudad se desplazaba los jueves en la tarde o los viernes en la madrugada y trabajaba allí durante los viernes y el sábado en la mañana y se regresaba para Armenia el lugar de su residencia casa de propiedad ubicada en la ciudad de Armenia Cra 19 Nro. 36Norte-30 Condominio Portal de Alameda Mz C cs 6 los sábados en la tarde, todo el trabajo lo desarrollaba desde su casa, de su residencia en la cual convivía con su compañera permanente y su hijo. Es de anotar que durante todo el 2020 nunca fue a Buenaventura solo estaba ya empezando a ir en comienzos del 2021. Durante todo el tiempo del accidente hasta su muerte estuvo acompañado de su esposa y de su hijo JUAN FELIPE TAMAYO SALAZAR, su hijo EMILIO JOSE TAMAYO ARIAS no estuvo con el en su enfermedad.

Durante todo el tiempo de la pandemia el Señor el lugar de su residencia fue la ciudad de Armenia con su esposa y con su hijo no se desplazó para Buenaventura por razones de su salud JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ pues padecía de movilidads y le era prohibido desplazarse, el día del accidente que le ocasiono su muerte iba para Buenaventura a realizar su trabajo en compañía de su socio LUIS ENRIQUE GRILLO B. El señor JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ tenía su domicilio doméstico en la ciudad de Armenia, es decir, se trata de la ubicación territorial que debe de tener toda persona tanto para cumplimiento de sus deberes y obligaciones como para el ejercicio de sus derechos, allí pernotaba, mantenía todo a su alrededor su esposa, su hijo, su residencia su atención médica, no tenía más domicilios si tenemos en cuenta que el artículo 76 del C.C...” el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.” Y dándole aplicación art. 28 Nral 12 del C.G.P. en los procesos de sucesión es competente el juez del último domicilio del causante. Aplicación que se da de norma general.

El Señor JUAN FELIPE TAMAYO SALAZAR por medio de la suscrita inicio proceso de apertura de sucesión el 12 de julio de 2021 ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Armenia (Q) Rdo 63001311000220210022800 con auto de apertura de sucesión de fecha 27 de julio en el cual ordena abrir sucesión, requerir a los herederos e informar a la DIAN; mediante oficio el 13 de agosto la DIAN autoriza continuar con el trámite procesal y el 24 de Septiembre el Señor EMILIO JOSE TAMAYO ARIAS por medio de apoderado propone excepción previa de falta de competencia apoyado en los art. 100 y 101 del C.G.P. Es de tener en cuenta que el escrito de solicitud de apertura de sucesión instaurado por el Señor EMILIO JOSE TAMAYO ARIAS de fecha 8 de agosto del 2021 miente al aseverar que la residencia del señor JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ era la ciudad de Buenaventura conociendo el proceso de unión marital de hecho instaurado por la señora SANDRA MILENA SALAZAR SORIANO y más aun teniendo conocimiento del proceso de sucesión instaurado por JUAN FELIPE

TAMAYO SALAZAR iniciado el 12 de julio del 2021 es de tenerse en cuenta que este se inició primero que el promovido por el Señor EMILIO JOSE TAMAYO ARIAS argumento que es infalible ante una competencia concurrente. TACHA DE FALSEDAD En el presente incidente se aporta como prueba documental denominada contestación Brisas del Granada emitida por la Señora PAOLA ANDREA VALENCIA BOCANEGRA en la cual informa a renglón seguido es totalmente falsa ..”1.- El señor Jesús Emilio Tamayo Téllez fue cliente constante del Hotel Brisas del Granada durante más de cuatro años, desde el año febrero de 2016 hasta enero 2020. 2.- Debido a que el domicilio del señor Jesús Emilio Tamayo Téllez era la ciudad de Buenaventura Valle, se hospedaba de forma intermitente, a veces durante periodos superiores a una semana.

En el Hotel Brisas del Granada no se conservan registros ni constancias puesto que el pago de los clientes se hace en efectivo y no requiere la información del huésped para la facturación.

La anterior información estoy dispuesta a suministrarla ante la autoridad competente...” Dándole aplicación Art. 270 del C.G.P la falsedad consiste en que los numerales del documento numerales 1,2,3 son falsas y esta consiste en que el hotel Brisas del Granada no se encuentra registrado dicho establecimiento comercial en la Cámara de Comercio de Armenia, la Señora Valencia figura con un establecimiento a nombre personal como PAOLA VALENCIA BOCANEGRA con un correo electrónico hotelbrisasdegranada@gmail.com con una fecha de matrícula del 23 de agosto de 2018 matrícula que fue cancelada el 16 de marzo del año 2021, con un reporte de dirección Cra 22 8-75.de Armenia

Como se puede verificar dicho establecimiento a nombre de persona natural no se encuentra registrado como hotel para estos efectos se deben de cumplir unos requisitos indispensables como es el Registro Nacional de Turismo, el hotel denominado por la certificante como Hotel >Brisas del >Granada no se encuentra registrado en la Cámara de Comercio de Armenia, debe de tener un registro de huéspedes y tienen la obligación de facturar sea con tarjeta o de contado por lo tanto no se puede certificar a nombre de un establecimiento de comercio hotelero que no existe. Ahora se tiene que observar que el establecimiento de comercio que registra es a nombre de persona natural y este fue matriculada el 23 de agosto de 2018 siendo hipotético y se acepte que es un establecimiento hotelero se está certificando que el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez era cliente desde el año de 2016 además no tiene por qué certificar que su domicilio era Buenaventura basada en que y con qué facultades esto todo es una falsedad. Solo con este documento están tratando de probar que el Señor JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ no tenía su domicilio doméstico y natural en la ciudad de Armenia. Pruebas que apporto certificado de la cámara de comercio, contestación Brisas del Granada y la solicitud testimonial solicitada.

Como pruebas documentales aporta: Folio de matrícula inmobiliaria Nro.280-162183. - Escritura pública número 1562 del 6 de junio 2003 de la notaria 4 de Armenia. - Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-200516. - Escritura pública Nro.2766 del 9 de noviembre de 2015 Notaria Quinta - Extractos de sus cuentas bancaria - Facturas de pedidos de domicilio - recibos de pago de servicios públicos como es el internet y televisión. - Recibos de pago de administración en su casa del fallecido - Copia demanda de unión marital de hecho - Copia excepciones propuestas por el demandado EMILIO JOSE TAMAYO TELLEZ - Solicitud apertura sucesión ante Juzgado Segundo de familia de armenia - Auto de apertura sucesión Juzgado segundo de Armenia.Certificados de estudio correspondientes al Señor EMILIO JOSE TAMAYO ARIAS del Colegio Franciscano SAN FRANCISCO SOLANO de Armenia - Registro de la Cámara de Comercio de Armenia de persona Natural PAOLA VALENCIA BOCANEGRA. TESTIMONIALES Con el objeto que se pruebe el domicilio del fallecido Señor JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ y no se acepte la solicitud de abstención de conocer del proceso de sucesión por parte de este despacho judicial dándole aplicación art. 521 del C.G.P. solicito se decreten los testimonios de las siguientes personas: FANY VINAZCO FLOREZ identificada con C.C. Nro. 38.982.485 dirección condominio

Castellón Cra 19 Nro. 10-41 correo electrónico herfan64@gmail.com BLANCA CECILIA JIMENEZ JARAMILLO identificada con C.C. Nro. 51.679.614 no tiene correo electrónico teléfono celular para comunicación wasap 3173830734 único medio digital DANIA VANESSA RIASCOS IDENTIFICADA CON c.c. Nro 1094882941 de Armenia buhita569@hotmail.com SANDRA MILENA SALAZAR SORIANO domiciliada en Armenia (Q) identificada con C.C. Nro 41.923.613 de armenia, correo electrónico Sandra-milena71@hotmail.com PRUEBA TRASLADADA Dándole aplicación art. 174 del C.G.P.

Solicita finalmente se traslade el expediente del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de Armenia del proceso de UNION MARITAL DE HECHO promovido por SANDRA MILENA SALAZAR SORIANO en contra de EMILIO JOSE TAMAYO ARIAS y otro Rdo. 63001311000320210008500 y el expediente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de buenaventura (V) del proceso de apertura de sucesión instaurado por EM ILIO JOSE TAMAYO ARIAS Radicado 2021-129”

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 521 del CGP, “Abstención para seguir tramitando el proceso.

Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139 (§ ART. 28., ART. 127. y ss., ART. 139.)

Descendiendo al caso en estudio tenemos que:

Es diáfano, que quien acude a que el juez se abstenga de seguir conociendo del proceso de sucesión por falta de competencia, tiene la carga de probar que, efectivamente, el causante tenía un domicilio diferente, y en este específico caso, fue poco lo que se hizo por acreditar que ese lugar era la ciudad de Buenaventura; en cambio sí se estableció el arraigo del causante en esta ciudad, donde se demostró que realizó negocios, pues se aportó copia de escrituras públicas y certificado de tradición en los cuales se observa que adquirió bienes raíces en Armenia, entre ellos el ubicado en Parque Residencial Portal de Alameda, en la carrera 19 N° 36 Norte, adquirido en asocio de la señora Sandra Milena Salazar Soriano, como puede apreciarse en la anotaciones 5, del certificado de registro inmobiliario N° 280-200516, documento en el cual se observa en la anotación 06, la constitución del gravamen de afectación a vivienda familiar y es sabido que esta afectación busca proteger la vivienda familiar y que se esté utilizando como tal.

Aunado a lo anterior esta es la dirección que fuera reportada para que llegaran la factura del servicio de Directv, pues en la copia de la factura allegada, se observa en la misma y que quien aparece como usuario el causante Jesús Emilio Tamayo Téllez, con identificación 7.529.532; en esta dirección también llegaban domicilios a nombre del señor Tamayo Téllez, como consta en los documentos anexos.

La historia clínica del causante, de la Nueva Eps., también demuestra que el señor Tamayo Téllez residía en Armenia, pues en la información en ella contenida dice “Municipio de Residencia:Armenia” y la sede de atención es “Sede:ARMENIA FUNDADORES”, en este documento se observa que la

dirección reportada por el titular de dicho documento, es la calle 18 N # 10-41, que corresponde a un inmueble adquirido por el causante mediante la Escritura Pública de 1.562 del 6 de junio de 2003.

En sentencia de divorcio del Juzgado Primero de Familia de Armenia, Quindío de fecha 4 de febrero de 2000, se establece que la vecindad de los cónyuges es el municipio de Armenia.

En conclusión, tenemos que la prueba documental aporta es suficiente para concluir el arraigo y domicilio del señor Tamayo Téllez en Armenia, Quindío, el cual era en el Parque Residencial Portal de Alameda, ubicado en la carrera 19 N° 36 Norte, dirección que aparece también reportada en documentos médicos y ordenes de domicilios aportados a nombre del señor Tamayo Téllez. Por lo tanto, no se ha necesario la practica de otras pruebas y hay lugar a seguir con el conocimiento del asunto.

Ahora bien de la prueba documental aportada, se desprende que el incidentista por su parte inició el trámite de apertura de la sucesión de su progenitor en la ciudad de Buenaventura, Valle, cuyo auto se dictó con posterioridad a este toda vez que data del 8 de septiembre del presente año, encontrándose en consecuencia este asunto en las circunstancias previstas en el art 522 del estatuto procesal, situación que se deja a consideración de las partes para los fines que estimen pertinentes, no obstante considera el despacho importante dar cuenta al Juzgado Primero de Familia de Buenaventura, Valle del trámite aquí adelantado, para que adopte las decisiones que considere pertinentes, por lo cual se dispone que por el Centro de Servicios Judiciales se remita oficio comunicando la existencia de este asunto y el estado del proceso.

Seguidamente, es necesario referirnos en relación con la manifestación de la parte incidentante, en el sentido que se dispuso citar a la señora de Sandra Milena Salazar Soriano, de quien no reposa en el plenario ni escritura pública, ni sentencia judicial que demuestre la declaración de unión marital de hecho entre la señora Sandra Milena Salazar Soriano y el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez, por tanto considera no hay lugar a que aquella sea llamada al proceso de sucesión y solicita corregir el auto de pruebas.

Frente a este punto es importante señalar que el hecho cuarto de la demanda informa que el causante convivió en unión libre con la señora Salazar Soriano, lo que llevó ordenar su notificación; sin embargo, si se revisa el expediente, en ningún momento se ha reconocido la calidad de compañera permanente de la señora Sandra Milena, simplemente se ordenó su notificación o llamamiento, debiendo en el momento en que comparezca, dado que no está acreditada su calidad, presentar prueba de ello para que pueda ser tenida como tal y pueda intervenir en el proceso; por tanto su convocatoria no genera una irregularidad del proceso.

Adicionalmente, como quiera que el señor Emilio José Tamayo Arias, ha intervenido en este proceso a través de apoderado judicial, hay lugar a reconocer su calidad de heredero del causante Jesús Emilio Tamayo Téllez, pues la misma se encuentra acreditada con copia del registro civil de nacimiento aportado, quien manifestó que acepta la herencia con beneficio de inventario.¹

¹ Documentos 30 y 31 del Expediente digital

El inventario de bienes allegado por el heredero Tamayo Arias se incorpora al expediente, para ser incorporado en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Andrés Felipe García Wagner, para que represente al señor Emilio José Tamayo Arias, toda vez que el poder otorgado reúne los requisitos del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que este juzgado mantiene competencia para continuar conociendo de este asunto, en consideración al último domicilio del causante, según los argumentos plasmados en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar al Juzgado Primero de Familia de Buenaventura, Valle del Cauca, del trámite aquí adelantado, para que adopte las decisiones que considere pertinentes, por lo cual se dispone que por el Centro de Servicios se remita oficio comunicando la existencia de este asunto y el estado del proceso.

TERCERO: Señalar que la orden de notificación de la señora Sandra Milena Salazar Soriano, no genera una irregularidad del proceso, dado que no se le ha reconocido la calidad de compañera permanente, para que pueda intervenir en el proceso.

CUARTO: Reconocer la calidad de heredero del causante Jesús Emilio Tamayo Téllez, al señor Emilio José Tamayo Arias, quien acepta herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Andrés Felipe García Wagner, para que actúe en representación del señor Emilio José Tamayo Arias, en los términos y facultades a él conferidas.

Notifíquese y Cúmplase:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dfae430dc5d4aa2daf7bdaa2a06fec0d8f3a3956c740be146d97c2500514ffb

Documento generado en 25/10/2021 10:45:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**